



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

20
Aniversario
1992 - 2012

Monterrey, Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH-80/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Diligencia de levantamiento de queja de fecha 19-diecinove de enero del 2012-dos mil doce, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), al Sr. *********, de la que en esencia se desprende:

(...)Alrededor de las 5:40 horas del día 17-diecisiete de enero de 2012-dos mil doce, al encontrarse en su domicilio, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de alrededor de 11-once agentes ministeriales (...) Desconoce el motivo de su detención, sucediendo los hechos de la siguiente manera: la hora y fecha ya mencionados, se encontraba en su domicilio, en el área de sanitario, dándose un baño, ya que se disponía a trasladarse a su trabajo. En ese momento escuchó que le gritaban del exterior del sanitario que saliera, a lo que respondió que le permitieran un momento; observó que abrían la puerta a la fuerza y entraba una persona (...) quien entró armado y lo sacó de la regadera, tomándolo del cabello. Lo llevó a empujones, y con el brazo por detrás de la espalda, mientras le gritaba: "para qué te haces pendejo, tú también andabas, jórale, por rata!", sin embargo desconoce qué autoridad ordenó su detención, ya que dicho elemento no se identificó ni le mostró orden ni mandamiento legal alguno, tampoco le informó el motivo de su detención. Al salir de su domicilio, el elemento lo esposó del brazo derecho y lo subió a empujones a la caja de una camioneta (...) en ese momento, cuando lo empujaban, se tropezó y cayó golpeándose en la espalda. Lo sentaron en la parte posterior del piloto, esposándolo a un tipo gancho que estaba en el suelo de la caja de la camioneta. Al quedar ahí sentado, observó que se encontraba otra persona en la caja de dicha unidad, siendo un conocido (...) Observó que los agentes ministeriales subían a la misma caja diversos objetos electrónicos y

aparatos electrodomésticos, los cuales sacaban de una tienda (...) que se encuentra frente a su domicilio (...)Indica que en todo momento se encontraba desnudo. Fueron llevados tanto el compareciente como la persona que se encontraba en la caja de la camioneta, a la delegación de policía zona norte. Entraron a un estacionamiento, bajándolos de la unidad y llevándolos a una tipo oficina, donde los sentaron en el suelo. Observó que realizaban un tipo inventario de la mercancía que traían en la camioneta. Lo anterior duró alrededor de 1:30 horas, y durante ese tiempo, cada que pasaba algún agente ministerial por la zona en la que estaba sentado el compareciente, lo pateaban en las piernas. No puede precisar cuántas ocasiones lo patearon, ni describir o identificar a los ministeriales que lo patearon, ya que en todo momento le ordenaban que estuviera agachado. Hasta en ese momento le aventaron un pantalón y una camiseta, ordenándole se las pusiera. Lo llevaron a otra área del mismo edificio y para llegar a la misma tuvieron que cruzar el estacionamiento por el que llegaron, siendo esta un área tipo baño, donde le quitaron las esposas, para poder esposarlo al brazo de una banca de concreto, en la cual lo sentaron. En ese momento comenzaron a interrogarlo alrededor de 11-once agentes ministeriales, sobre dónde se encontraban diversos aparatos electrónicos; lo anterior duró alrededor de 3:30 horas. Al cuestionarlo sobre los productos electrónicos, el agente al que describe como el que lo detuvo, lo comenzó a golpear con las rodillas en ambos muslos, siendo más golpeado el muslo derecho, sin poder precisar cuántas ocasiones lo golpearon, además de golpearlo en la cara y la cabeza con las palmas de las manos en ambos lados del rostro. Posteriormente, entró otro agente que fue descrito como el que lo detuvo y le dijo: "compañero a ver si tú lo haces hablar", por lo que dicho elemento lo comenzó a golpear con ambos puños en el rostro. Sólo escuchaba que seguían entrando más elementos y entre todos comenzaron a golpearlo con pies y manos en las piernas y en el rostro, sin poder precisar cuántos golpes fueron debido a que fueron muchos. En ese momento entró la agente descrita como de sexo femenino con otra persona detenida (...) quien comenzó a gritarles al otro detenido y al compareciente, porque se quejaban de un celular que le habían quitado al detenido (...); comenzó a golpear al compareciente con la rodilla izquierda en el muslo derecho, sin poder precisar cuántas ocasiones, y con ambos puños lo golpeo en el rostro, en muchas ocasiones. Entró el elemento descrito como de tez morena y peinado de apartado por en medio, el cual traía una chicharra eléctrica; lo tomaron de los hombros y piernas entre 3-tres agentes y le propinaban choques eléctricos con la chicharra, en diferentes partes del cuerpo como el pecho, en el área de las costillas del costado derecho, en los genitales y en la boca; sin poder precisar en cuántas ocasiones lo hicieron. Uno de los agentes se subió en la misma banca donde estaba sentado el compareciente y le propinó alrededor de 5-cinco patadas con ambos pies en el rostro. Durante todo ese tiempo, se llevaron a los otros detenidos a otra área donde los torturaban de distinta manera. Al regresar el detenido ***** lo

amenazaron con llevarlo a dicha área, pero uno de los elementos mencionó que ya no aguantaría, por lo que no lo llevaron. Le quitaron las esposas y fue llevado al área del estacionamiento, donde lo esposaron junto a los otros 2-dos detenidos para ser llevados a la Agencia Estatal de Investigaciones. Permanecieron en una camioneta alrededor de 20-veinte minutos, para posteriormente ser llevados a las instalaciones de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, donde permanecieron en el área de estacionamiento alrededor de 20-veinte minutos, hasta que, por medio de un *********, les ordenaron a los agentes que los llevaran nuevamente a la Agencia Estatal de Investigaciones. Al llegar, fue llevado a un área de celdas, donde permaneció hasta que lo llevaron a declarar ante personal de la Agencia del Ministerio Público, sin poder precisar qué número de agencia era. En dicha declaración, estuvo en compañía de su abogado particular, por lo que se acogió al artículo 20 constitucional. Posteriormente fue llevado al área de celdas de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, donde permaneció hasta alrededor de las 0:00 horas del día de hoy 19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce, cuando fue trasladado a este Centro Penitenciario donde se encontraba constituido (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Tercera Visitaduría General** de este **organismo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **Violaciones a los derechos de libertad personal, seguridad personal, vida privada, seguridad jurídica e integridad personal.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. **Diligencia** de fecha **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**, ante personal de la esta **Comisión Estatal** con motivo de la comparecía que **Sra. *******, quien en esencia solicitó la intervención de este **organismo**, para que entrevistaran a su hijo de nombre del Sr. ********* quien se encontraba detenido y presentaba golpes e inflamación en el rostro.

2. **Diligencia de entrevista** al Sr. *********, por parte del personal de este **organismo**, efectuada a las **13:40-trece horas con cuarenta minutos** del día **19-diecinueve de enero del 2012-dos mil doce**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte

de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

3. Dictamen médico realizado el día **18-dieciocho de enero del 2012-dos mil doce**, por el perito médico profesional adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al **Sr. *******.

4. 9-nueve impresiones fotográficas, tomadas por personal de este **organismo** al **Sr. *******, mismas que forman parte de la diligencia de fecha **19-diecinueve de enero del 2012-dos mil doce**.

5. Informe recibido por este **organismo** en fecha **25-veinticinco de mayo del 2012-dos mil doce**, firmado por los agentes ministeriales ***** y ***** , ambos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de informe documentado, realizado por este **organismo** a través del oficio *****.

6. Oficio número ***** , recibido por este **organismo** el día **17-diecisiete de agosto del 2012-dos mil doce**, firmado por el **Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a fin de remitir copias certificadas de la causa penal número ***** , instruida en contra de la presunta víctima, de las cuales en lo que aquí interesa presentamos las siguientes evidencias:

a) Oficio de detenido a disposición, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en Turno**, firmado por los agentes ***** , ***** , ***** y el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte *******, mediante el cual deja a disposición de la referida autoridad a la presunta víctima, a fin de resolver su situación jurídica.

b) **Dictamen médico** practicado a las **10:22 diez horas con veintidós minutos** del día **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**, a la presunta víctima, por parte del médico de turno de la **Dirección de Protección Ciudadana** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

c) **Declaraciones testimoniales**, ambas de fecha **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**, de los agentes ministeriales ***** , ***** , rendidas ante el **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Zona Norte del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

d) **Acuerdo de inicio y retención** emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación** dentro de la averiguación previa ***** , referida al inculpado *****.

e) **Diligencia de notificación de derechos** a la presunta víctima, de fecha **17-dieciséis de enero del 2012-dos mil doce**, por parte del personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación**.

f) **Declaración Informativa** del Sr. ***** de fecha **17-dieciséis de enero del 2012-dos mil doce**, rendida en su carácter del indiciado ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación**.

g) **Declaración Preparatoria** del Sr. ***** de fecha **19-diecinove de enero del 2012-dos mil doce**, rendida ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

h) **Diligencia** de fecha **1-uno de marzo del 2012-dos mil doce**, a través de la cual realizó manifestaciones el Sr. ***** , ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

i) **Diligencia de careo** entre el Sr. ***** y ***** , efectuada ante **Juez de lo Penal** de referencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Este **organismo**, determina valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. *****; en esencia es la siguiente:

El día **17-dieciséis de enero del 2012-dos mil doce**, a las **5:40 cinco horas con cuarenta minutos**, el Sr. ***** , fue detenido por parte de agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** en su domicilio, argumentando que su detención ocurrió sin razón que la justificara, recibiendo maltratos físicos, por parte de los elementos captadores, quienes lo trasladaron a la **Delegación de la Zona Norte** y posteriormente a la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde señala que en ese lugar de igual forma recibió daños a su integridad personal, con la finalidad de que aceptara su responsabilidad en el robos que se le imputaban.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y

13 de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH-80/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que los elementos de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. ***** los derechos a la **libertad y seguridad personal por detención arbitraria; trato digno, integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos; y seguridad jurídica y seguridad personal por una prestación indebida del servicio público.**

Segunda. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

En el presente caso, este **organismo** solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **quince días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información, misma que se efectuó el día **30-treinta de abril del 2012-dos mil doce**.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende que el informe fue recibido en esta **Comisión Estatal** el día **25-veinticinco de mayo del 2012-dos mil doce**, sin anexos. Lo que conlleva a considerar que fue presentado de **manera extemporánea** al término previsto para tal efecto. Asimismo, no acompaña documento alguno que justifique la veracidad del contenido de dicho informe. Por lo tanto se tiene que **el incumplimiento al requerimiento de la rendición del citado informe**, por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, **deberán constar los antecedentes que obren en su poder**, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las **documentación que lo apoye**, así como el **retraso injustificado en su presentación**, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que **se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.**”*

Sobre el tema, podemos señalar que el **principio de presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el presente ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos**.

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de

manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.** Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”³.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de**

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Nuevo León no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39°** de la ley que rige a este **organismo** y del **artículo 71°** de su **reglamento interno**, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este **organismo** siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **oficio de persona puesta a disposición**, no se aprecia que los agentes aprehensores hayan dejado constancia de que le informaran inmediatamente de manera clara a la

víctima que estaba siendo objeto de una detención⁴, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito apreciado en flagrancia, conforme a lo siguiente:

*"(...) Así mismo los agentes lograron la detención de otro sujeto, el cual vestía (...) y al ser abordado por los agentes no sin antes identificarse como elementos activos de esta corporación, manifestara llamarse como quedara escrito **El Segundo**⁵ señalado al rubro superior derecho mismo que al momento de su detención comienza a forcejear con uno de los agentes, siendo controlado y logrando su detención. Por lo que fue entrevistado en relación a los Hechos, mencionando que (...)" (sic)*

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los agentes ministeriales, este **organismo** cuenta con las **declaraciones testimoniales** rendidas por los agentes ministeriales ********* y *********, ambas en fecha **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**, ante la presencia del el **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Zona Norte del Primer Distrito Judicial en el Estado**, señalando en términos similares que afirman y ratifican el informe de personas puestas a disposición, rendido de manera conjunta por el **Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte ******* y los agentes precitados. Describiendo en términos similares la dinámica de la detención del Sr. *********, sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar a la víctima de manera inmediata los motivos de su detención**.

Debe por importancia expresarse que la víctima mediante la diligencia de fecha **19-diecinove de enero del 2012-dos mil doce**, efectuada por personal de este **organismo**, precisó mediante su narración de hechos, **el desconocimiento del o los motivos de su detención** por parte de los elementos de la policía ministerial. Apreciándose en la dinámica de hechos de la víctima, el incumplimiento por parte de los elementos captadores respecto a la información que debió recibir al momento de su detención.

Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71.

⁵ Rubro del oficio de detenido a disposición: "(...) 2. JESUS RAMIRO RODRIGUEZ GARCIA alias el KRON (...)" (sic)

En este sentido, el derecho de la persona detenida o retenida a ser informada sin demora de los motivos y razones de su detención y acerca de sus derechos, deberá ser apreciado **indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho. Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad el dicho de la víctima.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

*84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención**”⁶.*

En esta temática, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Asimismo, el referido **Tribunal Interamericano** ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. Lo anterior constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación**

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

de la libertad⁷ y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**⁸ y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra,** así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida⁹.

Al respecto, en se tiene la reiteración de dicha prerrogativa a favor de la persona detenida a través del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, así como, en el **numeral 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

De lo anterior, podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento. Por lo cual, ante la falta de argumentos por parte de la autoridad que desvirtuaran el dicho de la víctima, sumado a los términos en que fue rendido el informe requerido, ya especificados en la observación segunda de este acápite, este **organismo** determina considerar veraz la versión del **Sr. *******, en cuanto a que **no le fue informado los motivos de la detención**.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal**, concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima, con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**.

II. En relación a la inmediata puesta a disposición del detenido ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del **Sr. *******, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria¹⁰, es decir, desde el momento en que fue abordado por

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 106.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

¹⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: "Disposición general. A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad.

estos elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**¹¹:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.”

Expuesto lo que precede, tenemos que del contenido del **oficio de persona a disposición**, se desprende que la detención de la víctima se efectuó a las **6:00-seis horas** del día **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**, lo cual fue reiterado a través del **acuerdo de inicio y retención** pronunciado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación** dentro de la **averiguación previa *******, como momento de la detención e inicio del término legal para resolver la situación jurídica del **Sr. *******.

Entonces este **organismo**, conforme a lo previsto en el oficio de personas a disposición, advierte que la puesta a disposición se llevó a cabo a las **11:58-once horas con cincuenta y ocho minutos** del día **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**, como se aprecia del sello de recibido de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo que resulta un dato inequívoco del momento en que se hizo sabedor la autoridad de la disposición. No pasa de inadvertido para esta **Comisión Estatal**, que la autoridad señaló como hora de la puesta a disposición las **10:20-diez horas con veinte minutos**, como se aprecia del contenido del instrumento en comento, lo que resulta sólo un dato enunciativo y no probatorio. Aunado a que dicha hora genera

¹¹ Diciembre 31-treinta y uno del 2011-dos mil once.

incertidumbre respecto al mismo contenido del informe, puesto que de acuerdo a las líneas del citado instrumento, se aprecia que se anexaban los dictámenes médicos de los detenidos, lo cual en el caso del Sr. ***** resulta imposible, ya que el dictamen fue practicado a las **10:22-diez horas con veintidós minutos** del mismo día, es decir después de la hora señalada como momento de la puesta a disposición, lo cual trae como consecuencia la falta de **certeza en dicha hora**.

De manera que podemos precisar que la custodia de los elementos ministeriales se prolongo por **4:58 cuatro horas con cincuenta y ocho minutos**, desde la **detención** del Sr. *****, hasta su **puesta a disposición** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en Turno**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** soslayaron que el Sr. ***** no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**.

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido¹², como lo prevé el **artículo 16 párrafo**

¹² Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684.

quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

*"(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo previsto en el **artículo 77, fracción VII** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 "Derecho a la Libertad Personal"**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, tenemos que la disposición anterior se encuentra reiterada en lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición.

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público** al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad¹³, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del Sr. ***** los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en

¹³ Corte Interamericana. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 85.

los **artículos 1.1. y 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

IV. Es menester destacar, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido. Tenemos que el **Tribunal Interamericano** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**. Entendiendo que para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél¹⁴.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. *********, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de la víctima, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por ende, se tiene por no cumplidas las obligaciones imperativas previstas en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** y la **fracción V** del **artículo 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en lo específico al **numeral tercero**, el cual prevé que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*¹⁵.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana. Sentencia de fecha 24 de octubre del 2012. Párrafo 136.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102.

En suma a la presente disposición, encontramos en las normas de génesis internacional, al **numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**; así como el **artículo XXV**, relativo al “**Derecho de protección contra la detención arbitraria**” de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**, en correlación con su similar I.

En consecuencia, se concluye que el Sr. *********, fue objeto de una **detención arbitraria**, como ha quedado acreditado, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas, constitucionales y convencionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º de Nuestra Carta Magna**, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que la víctima, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en el **artículo 1.1** y en los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son **nugatorias al debido proceso legal**, al trasgredir el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada¹⁶, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Asimismo, se acreditó con todo lo anterior, la lesión al **derecho de seguridad personal** de la víctima. Debiendo entender a la **seguridad personal**, como la protección contra toda **interferencia arbitraria de la libertad física**, lo cual no aconteció en el presente caso¹⁷.

¹⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: Principio V (Debido proceso legal).

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 80.

Cuarta. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en Turno**, **transcurrieron 4:58 cuatro horas con cincuenta y ocho minutos**, tiempo el anterior que señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal, concatenado a **que los elementos captores no justificaron o motivaron, el porqué de la retención del detenido**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física y el trato digno**¹⁸.

De ahí que al momento de ser examinada la víctima, por el perito médico de la **Comisión Estatal** y por el médico de turno del **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, tenemos que existe **coincidencia** entre ambos resultados, con el contenido de la manifestación de argumentos de la víctima ante personal de esta **Comisión Estatal**, respecto a las lesiones visibles consistentes en golpes en la *espalda, articulaciones de las muñecas, rostro y auricular derecho*, conforme a lo siguiente:

Autoridad 17 de enero del 2012	Comisión Estatal 18 de enero del 2012
(...) Descripción de lesiones: Presenta edema en parpado superior y equimosis lado derecho, equimosis y edema escoriaciones dermoepidémicas mejilla derecha y angulo de maxilar derecho , equimosis pabellón auricular derecho , edema de labio superior y labio inferior , despigmento de mucosas (...) (sic)	"(...) A) equimosis en ambos ojos B) Equimosis cara derecha C) Edema retroauricular derecha D) En ambas articulaciones de las muñecas eritema circular con formación de costra E) Edema en ambas manos F) En toda la espalda se detecta eritema lineal que va o sobre los omoplatos, región lumbar y subcapular izquierda G) En tórax anterior izquierdo eritema de color rojo H) En ambas rotulas equimosis I) Brazo derecho cara lateral externa equimosis (...) Causas probables traumatismos directos y presión forzada de esposas (...) "(sic)

En suma a lo anterior, se aprecia la similitud en las lesiones observadas en las **constancias de lesiones** que fueron emitidas por el personal de esta **Comisión Estatal** mediante el levantamiento de la **queja** pronunciada por la víctima, así como por personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**, a través de la diligencia de fecha **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**, correspondiente a la **declaración informativa** del Sr. *****; las cuales coinciden en hacer constar lesiones en *brazos*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

(muñecas), cabeza y cara (mejillas, párpados, ojos derecho), asimismo, existe paridad entre las molestias que señaló la víctima y las que pudo observar físicamente el personal de este **organismo** (espalda, abdomen, pierna y cabeza). Lo anterior, encuentra similitud con las lesiones dictaminadas en los instrumentos médicos precitados y con dinámica de lesiones que argumenta la víctima, conforme a lo siguiente:

Agencia del Ministerio Público Declaración informativa 17 de enero del 2012	Comisión Estatal Diligencia de queja 18 de enero del 2012
(...) abultamiento en ambas mejillas del rostro, hinchazón en el pómulo derecho , así como diversas heridas en el ojo derecho , heridas en ambos brazos , heridas en ambas manos en abdomen , así mismo el compareciente refiere sentir demasiado dolor en diversas partes de su cuerpo siendo en la espalda, abdomen, pierna derecha y en el área de la cabeza (...) (sic)	“(...) Moretón en ambos párpados en color violeta, múltiples moretones en la mejilla derecha , moretón e hinchazón en la oreja derecha , escoriación alrededor de ambas muñecas , con heridas supurando en ambas muñecas , múltiples raspones en la espalda , enrojecimiento en la parte del pecho del lado izquierdo, múltiples moretones en color violeta en la parte posterior del muslo derecho (...)”

En este tenor, esta **Comisión Estatal** advierte que la dinámica de hechos pronunciada por el Sr. ***** ante personal de este **organismo** mantiene consistencia en su parte general con la descripción de hechos pronunciada mediante diligencia de fecha **01-primero de marzo del 2012-dos mil doce** ante personal del **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial**¹⁹, respecto a lo siguiente:

CEDHNL Queja de la víctima 17 de enero del 2012	Juzgado Penal Comparecencia de fecha 01 de marzo del 2012 23 octubre 2012	Forma de tortura Protocolo de Estambul
“(...) el elemento lo esposó del brazo derecho y lo subió a empujones a la caja de una camioneta (...); en ese momento, cuando lo empujaban, se tropezó y cayó golpeándose en la espalda . (...) le quitaron las esposas , para poder esposarlo al brazo de una	“(...) me bajaron a empujones, me saca a golpes de mi casa y al salir en la cera de enfrente esta una camioneta (...) me aventaron a la camioneta y me raspe en la espalda , me esposan de una esquina y me preguntan que donde estaba el otro (...) se subió un ministerial a la camioneta y me	“145 (...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta

¹⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

“142. Los supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes (...)”

143. Cualquiera de estos factores o todos ellos pueden explicar las incoherencias que se observen en la narración del caso de la persona (...)

<p>banca de concreto, en la cual lo sentaron (...)el agente (...) lo comenzó a golpear con las rodillas en ambos muslos, siendo más golpeado el muslo derecho, (...), además de golpearlo en la cara y la cabeza con las palmas de las manos en ambos lados del rostro (...) por lo que dicho elemento lo comenzó a golpear con ambos puños en el rostro (...) entre todos comenzaron a golpearlo con pies y manos en las piernas y en el rostro (...) comenzó a golpear al compareciente con la rodilla izquierda en el muslo derecho, sin poder precisar cuántas ocasiones, y con ambos puños lo golpeo en el rostro, en muchas ocasiones (...) el cual traía una chicharra eléctrica; lo tomaron de los hombros y piernas entre 3-tres agentes y le propinaban choques eléctricos con la chicharra, en diferentes partes del cuerpo como el pecho, en el área de las costillas del costado derecho, en los genitales y en la boca (...) Uno de los agentes se subió en la misma banca donde estaba sentado el compareciente y le propinó alrededor de 5-cinco patadas con ambos pies en el rostro (...)"</p>	<p>soltó dos patadas en la cara y me dice cállate y agáchate (...) ellos comentan te estamos diciendo que te agaches y el judicial que lo mencionaban "chepo" dijo ese gordito repela mucho ha de querer que le metamos unos vergazos (...) para esto uno de los oficiales saca otra bolsa y después de ello me meten un cachazo con una pistola en le cachete y después de ello me llevan a la zona norte (...) más judiciales los cuales empezaron a golpearme y me preguntaban por la tercera persona y les dije que no sabia de que estaban hablando, y ellos me decían que más valía que hablara porque si no me iba a llover chingazos y una oficial mujer (...) ella se paró y me soltó un rodillazo en la cara y otro judicial que andaba con ella se paró y me soltó dos patadas en la cara (...) me sacaron de la oficina e introdujeron a un baño me esposaron a unos tubos que estaban en el baño sacaron una chicharra y me dijeron con esto si vas a hablar y uno de los judiciales me baja el pantalón y comienza a darme chicharrazos en mis partes nobles (...) otro ministerial me empezó a darme patadas junto con uno más robusto (...)(sic)</p>	<p>figuran los Siguientes: a) Traumatismos causados por golpes, con puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (...)</p>
---	--	---

Podemos concluir, que la víctima sufrió traumatismo contusos atendiendo a las lesiones que presenta. Siendo esta forma de tortura, según el **Protocolo de Estambul**, misma que se encuentra corroborada con las **09-nueve fotografías** que obran en el presente expediente de queja y que forman parte integra de la diligencia de fecha **19-diecinueve de enero del 2012-dos mil doce**, levantada a la víctima por personal de este **organismo**.

Cabe destacar el valor expresivo, comunicativo e informativo de las fotografías, conforme al siguiente criterio establecido por **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"67. [...] Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un **importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo**; de hecho, en algunos casos, **las imágenes pueden***

comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita.
(...)”²⁰

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal**, fueron dictaminadas dentro del siguiente día a la fecha en que señala la víctima que le fueron causadas la lesiones, siendo notable que aún persistían las lesiones visibles en la **espalda, cabeza y cara**, esto conforme al resultado del examen médico emitido por personal del **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana**. Cabe destacar que tanto el perito médico de este **organismo**, determinó como temporalidad en que estas fueron conferidas las lesiones, **no más de 72 horas** anteriores a la fecha y hora²¹ del examen médico practicado a la víctima, lo cual es coincidente con la temporalidad en que estuvo la víctima, bajo la custodia de los agentes ministeriales, atendiendo que la víctima fue privada de su libertad a las **6:00-seis horas** del día **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**. No pasando de inadvertido que según el contenido del informe, remitido a este **organismo**, se desprende que el detenido fue llevado a las **7:30-siete horas con treinta minutos** del día **17-diecisiete de enero del 2012-dos mil doce**, a las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado “Zona Norte”**, lugar donde refiere la víctima que fue agredido en su persona.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a los dictámenes médicos precitados, así como las demás evidencias referidas, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica.

En este temática, podemos inferir que del informe rendido por el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, requerido por esta **Comisión Estatal**, evidencia la falta de justificación de no responsabilidad de la autoridad respecto a las lesiones que presentó la víctima, mismas que fueron dictaminadas por la autoridad ante la cual se presentó a la víctima para su evaluación, sumadas a las demás evidencias que se analizaron y que corroboran las agresiones físicas que sufrió la víctima.

No pasa de inadvertido para esta **Comisión Estatal** que de las constancias de la **causa penal *******, que remitiera en copia certificada el **Juez Segundo de la Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, se aprecia el argumento

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

²¹ 19:00-diecinueve horas del día 18-dieciocho de enero del 2012-dos mil doce.

vertido por los elementos captoreadores en cuanto **al forcejeo efectuado en la detención** del Sr. *****. Por lo cual resulta importante precisar al respecto, que dicha eventualidad no la refieren como la causa de las lesiones que presentaba el detenido, pues solamente se limitaron a manifestar que “forcejeara con los elementos siendo controlado y detenido”²², sin explicar las circunstancias de dicho evento. Asimismo, los testimonios de los elementos captoreadores se ven **afectados de contradicciones**, esto en razón de que el agente ***** , mediante la diligencia de careo con la víctima, efectuada en fecha **20-veinte de marzo del 2012-dos mil doce** ante la autoridad judicial precitada, señaló ante la pregunta expresa “(...) si la manera en que lesionaron era la manera de tratar a un delincuente, ya que en mi punto de vista es abuso de autoridad y que aun así ordeno que me golpearan (...)” (sic), a lo que contestó el agente en comentario “(...) en ningún momento yo lo golpee, él se cayó al momento de salir corriendo de la tienda (...)” (sic); ante tal aseveración, se tiene que el mismo elemento ante la misma autoridad, mediante su declaración de fecha **20-veinte de marzo del 2012-dos mil doce**, le fue cuestionado que proporcionara la media filiación de la persona que salió del negocio, a lo que concretamente manifestó “(...) lo único que recuerdo es que era un muchacho joven (...)”. Por lo que se aprecia que no tenía la seguridad de la persona que se trataba, luego entonces como aseguró que era la víctima quien salió y que como consecuencia se cayó y se golpeó. En este tenor de análisis, se aprecia que en ésta última diligencia citada, le fue cuestionado al agente ***** , los nombres de los elementos que forcejearon con la víctima, a lo cual respondió “(...) ***** y de los otros no conozco sus nombres (...)”, haciendo constar **que él no participó en el forcejeo, reiterándolo** a través de la respuesta al cuestionamiento del cual método o procedimiento con el que fue controlado, respondiendo “(...) desconozco a el señor (...)”. Lo cual se contradice con lo manifestado por el agente ministerial ***** , a quien se le formuló el mismo cuestionamiento, contestando que la víctima forcejeó con ***** , reiterándolo al señalar el método de control, puesto que agregó “(...) únicamente lo controlamos, y lo esposamos, el compañero no hubo la necesidad ni de someterlo, mi compañero esta fuerte ***** (...)”. Lo anterior genera **falta de veracidad** en cuanto a la existencia del forcejeo y la caída al salir corriendo de la tienda, manifestado por los elementos captoreadores. Razón por la cual, de las evidencias analizadas en esta resolución, no se desprende la no responsabilidad de los servidores públicos en comentario, respecto a los daños provocados en la salud de la víctima.

²² Contenido de la declaración testimonial de los agentes ***** y ***** , rendidas en fecha 17-dieciséis de enero del 2012-dos mil doce, ante el Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Zona Norte.

La **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Por lo tanto es viable fijar nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, las lesiones aquí determinas en este apartado. En este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio**

De lo anterior, es palpable que el **Sr. *******, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, **corresponden al periodo de custodia de la autoridad**, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"²³

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Vale decir que en el presente caso, le genera a este **organismo** la convicción de que la víctima, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**²⁴, por parte de los servidores públicos *********, ********* y ********* lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del Sr. *********, permiten afirmar la existencia de grave **sufrimiento**, por el tipo de conductas producidas por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza** en los procedimientos causantes de dichas agresiones, al conferirse en contra del detenido, **actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad**, como lo fue que se la haya **generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento**, aunado a las **amenazas**, todo esto con **el fines de investigación, castigo personal y ejercer un medio intimidatorio en su persona.**

En atención a lo antes expuesto es de destacarse que **el derecho a no ser torturado**, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal, como por el sistema regional interamericano. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2**, el cual dispone:

*“(...) se entenderá por **tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)”*

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas**, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁵, expreso:

²⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

²⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012.

*“10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que **durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)**”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008²⁶, expreso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas²⁷.

Con base en lo anterior, este **organismo**, concluye que se acredita que las agresiones que sufrió la víctima careciendo de un **trato humano**²⁸. Al ejecutarse sin irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

²⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

²⁷ Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 81.

²⁸ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

En este tenor, la misma **Corte**, precisa que ante la incomunicación coactiva, se genera un **trato cruel e inhumano** al detenido, en consideración a lo siguiente:

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"²⁹

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del Sr. *********, son violatorias al **derecho de integridad personal**, tendiendo en consideración el método utilizado (traumatismo con golpes en la cabeza y lesiones cutáneas agudas, por prolongación de tiempo con estrechas ligaduras, contusiones y hematomas) en perjuicio de la víctima, por lo cual se determina que el tipo de violación perpetrado al Sr. ********* es la **tortura**.

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁰ (...)"

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

"(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal del quejoso, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el **artículo 155 fracciones V y IX** de la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León** y **artículo 70 fracción VI** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el **derecho a la integridad personal**, lo previsto en los **artículos 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como el **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

En este tenor la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone al respecto:

*“Artículo 1. Los Estados Partes se **obligan** a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

*Artículo 2. Para los efectos de la presente **Convención se entenderá por tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)*

En suma, tenemos lo previsto en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que dispone en **artículo 2**, lo siguiente:

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política

interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno de la víctima. En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)**"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículos 1 y 21 párrafo nueve** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **numerales 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículos 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; **1 y 2** de la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**; **1 y 2** de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en lo que respecta a los actos de **tortura, tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias afectaciones a la integridad personal de la víctima.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió **uso de la fuerza**, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Quinta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales *********, *********, ********* y el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte ******* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que

denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente³¹.

Estos servidores públicos soslayaron, a través de conductas erróneas, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Bajo este contexto, resulta pertinente recordar que el **punto 15 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimita y orienta de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares. Así como, el **artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, puntualizando que el uso de la fuerza se empleará cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En suma, se tiene lo previsto en el **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas” del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**³².

En este contexto regulatorio, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto al **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad, estableciendo deberá ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Bajo el entendido que previamente se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control³³.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173.

³² Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos. Recordando al respecto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Sexta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. A ese fin esta **Comisión Estatal**, a través del **artículo 45** la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, prevé lo conducente a través de la recomendación correspondiente.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación³⁴. En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113.

*que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)*³⁵

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁶, que en su **numeral 15**.

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"³⁷. Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁶ Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”³⁸.

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”³⁹.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.

A) Restitución

En este sentido los **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y

profesionalización⁴¹ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos. A ese fin, se tiene la obligación prevista en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁴².

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el

⁴¹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León, artículo 155. Fracción I.

⁴² Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos (...)”⁴³.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima⁴⁴.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, *****, y *****, y **demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León** trasgredieron los derechos humanos del Sr. *****.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA. Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. *****, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión y debido proceso; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días**

hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**